

ACTO ILICITO.—POR ACCIDENTE DE TRANSITO.

SI EL VEHICULO SE ENCUENTRA ARRENDADO NO ES RESPONSABLE EL PROPIETARIO DEL MISMO DE LOS DAÑOS QUE CAUSE, SINO EL ARRENDATARIO JUNTO CON EL CHOFER

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 334/53.—Procede de Lima.

Señor:

La Segunda Sala de esta Corte Superior por sentencia de vista de fs. 168 vta., de 20 de abril del corriente año ha confirmado la de Primera Instancia de fs. 134 que declara fundada en parte la demanda de fs 1 y sin lugar la reconvención interpuesta y establece que la Cía. de Seguros "La Colmena" está obligada a abonar al doctor don Miguel A. Morán como padre del menor atropellado la cantidad de quince mil soles oro (S/o. 15,000.00), importe de la póliza como parte de los desembolsos hechos para la curación y restablecimiento del atropellado, y diez mil soles (S/o. 10,000.00), en forma solidaria entre don Víctor M. Bobbio y don Guillermo Suárez por el saldo de los daños morales y el perjuicio de la pérdida del año estudiantil; y atendiendo a que el demandante ha tenido motivos atendibles para litigar, la revoca en cuanto exonera de costas, las que declararon procedentes.

Don Víctor M. Bobbio y la parte de don Guillermo Suárez interponen recurso de nulidad en cuanto les es adversa la sentencia de vista y los condena al pago de costas,

A fs. 1 don Miguel A. Morán manifiesta que el 18 de abril de 1951 su menor hijo don César Augusto Morán Val, de 17 años de edad, alumno del 1er. Año de estudios de la Escuela de Agricultura se encontraba parado en la esquina formada por las calles "Mariscal Cáceres" y "Odicio", en la Urbanización San Antonio y en circunstancias que se disponía a cruzar la calzada fué súbitamente atropellado por el camión N° 88-2-38 de la matrícula de Lima, de propiedad de don Guillermo Suárez, teniendo don Víctor Manuel Bobbio la explotación de ese vehículo, que en el momento del accidente era conducido por don Francisco Zúñiga Gonzáles y don Rodolfo Vargas León, contra quienes se sigue una instrucción ante el Segundo Juzgado, actuario Flores. Agrega que como consecuencia del atropello el menor César Augusto ha sufrido doble fractura de la pierna izquierda y graves lesiones, afrontando el peligro de perder su año de estudios superiores, habiendo sido operado por dos veces en la Maison de Santé. Manifiesta, igualmente, que la póliza N° 0598 expedida por la Compañía de Seguros "La Colmena" cubre el riesgo. Que no habiendo conseguido que la Compañía sufrague los gastos asistenciales no obstante haberse prometido, interpone demanda ordinaria contra ella, contra don Guillermo Suárez y contra don Juan Manuel Bobbio para que en concepto indemnizatorio de daños y perjuicios y por el daño moral irrogado a su menor hijo le paguen la suma de cincuenta mil soles oro (S/o. 50,000.00). Con la aclaración de nombre hecha a fojas 4 se admite la demanda entendiéndose que va dirigida contra don Víctor Manuel Bobbio.

La Compañía aseguradora, por medio de su representante legal, absuelve el trámite y contradice la demanda, exponiendo, entre otras cosas, que con sujeción al inciso c) de la cláusula 24 de sus condiciones generales, la Compañía no está obligada en este caso particular a cubrir el riesgo porque al tiempo del accidente el camión no estaba manejado por piloto que tuviera brevet otorgado por la Dirección de Tránsito, fs. 5. A fs. 7 don Víctor Manuel Bobbio, arrendatario del camión, contestando la demanda, la contradice y dice que en su condición de mero arrendatario del vehículo, no le cabe responsabilidad solidaria con el propietario, por lo que deduce la excepción de inoficiosidad de la demanda, cuyo trámite se absuelve a fs. 10 por el doctor Morán y por auto de fs 14, se declara sin lugar por el Juez, confirmándose por esta Corte Superior, mediante el auto de vista de fs. 20. A fs. 22 don Víctor Manuel Bobbio niega la demanda y reproduce lo que ya hubo manifestado

a fs. 7; por un otrosí interpuso mutua reconvección contra el demandante para que le pague daños y perjuicios que le irroga la medida de embargo del camión en forma de depósito porque deja de percibir los frutos, originándole gastos innecesarios, sustracción de piezas y desperfectos, los que se valorizarán oportunamente por peritos. Corrido traslado de la reconvección y contestando el traslado a fojas 25, se contesta la demanda a fojas 24 por el apoderado de don Guillermo Suárez que dice ser únicamente propietario del vehículo, alquilado a don Víctor M. Bobbio que se comprometió a respaldarlo con una póliza de seguros de quince mil soles, cosa que ha cumplido. Que, por lo demás, el piloto que manejaba estaba brevetado. Recibida la causa a prueba, fs. 29, pide el actor que se tenga presente la radiografía de fs. 15, certificado médico de fs. 16, los documentos de fs. 30 a 48, la propuesta en los recursos de fs. 49 y 58, las facturas de fs. 87 a 89, el certificado de estudios agregado a fs. 115, los actnados de la instrucción que obran en copia a fs. 119 y la partida de nacimiento del menor lesionado, fs. 125. Por su parte el demandado Guillermo Suárez ofrece la copia fotostática del brevete que obra a fs. 56, la relacionada a fs. 69 y el certificado de la Dirección de Tránsito, fs. 106. La Compañía de Seguros, pide se aprecie el contenido de la póliza, fs. 66 y la carta notarial de fs. 67. Don Víctor M. Bobbio pide se actúe la prueba que contiene el escrito de fs. 68.

El Juez de Primera Instancia, con lo expuesto por el Agente Fiscal a fs. 127 expide su sentencia a fs. 134 declarando fundada en parte la demanda de fs. 1 y sin lugar, la reconvección interpuesta por Bobbio en el otro sí del escrito de fs. 22 y que la Compañía de Seguros "La Colmena" S. A., en su calidad de aseguradora está obligada a abonar al doctor don Miguel A. Morán, como padre del menor atropellado, la cantidad de quince mil soles oro (S/o. 15,000.00), importe de la póliza de fs. 66, como parte de los desembolsos hechos para la curación y restablecimiento del atropellado; y que en forma solidaria, los demandados don Víctor M. Bobbio y don Guillermo Suárez, deben pagar la suma de diez mil soles oro (S/o. 10,000.00), por el saldo de los daños morales y el perjuicio de la pérdida del año de estudios del menor; sin costas.

Han apelado de la sentencia, por las razones que exponen, el demandante, a fs. 138; don Guillermo Suárez a fs. 137 y a fs. 139 don Víctor M. Bobbio. Concedida la alzada, la Segunda Sala de esta Corte Superior, de conformidad con lo dictaminado por su señor

Fiscal, ha confirmado la sentencia de Primera Instancia; y atendiendo que el demandante ha tenido motivos para litigar, revoca la sentencia en cuanto exonera del pago de costas a los demandados, declarándolas de abono. El actor, conformándose con lo resuelto no ha interpuesto recurso de nulidad, el que sí hacen valer a fs. 170 y 172 los demandados Bobbio y Suárez.

La efectividad y naturaleza de las lesiones causadas por el atropello de que fuera víctima el menor estudiante se establecen a través de las pruebas actuadas dentro de la instrucción, según las copias de fs 119 a 122, que son suficientes porque en el dictamen del Agente Fiscal, fs. 121 vta., se condensa el resultado de la investigación forense, llegándose a la conclusión de que en el momento del hecho quien manejaba el camión era el piloto brevetado Francisco Zúñiga Gonzáles, lo que ha determinado que la Compañía aseguradora se haya allanado al pago de la póliza por concurrir las circunstancias que la hacen de abono una vez producido el riesgo. También está probado que el propietario del camión desde el año 1948 es don Guillermo Suárez, y que el vehículo estaba alquilado a don Víctor Manuel Bobbio, que fué quien tomó el seguro, fs 66 y que era quien tenía bajo sus ordenes inmediatas al chofer Zúñiga G., causante material del atropello, por negligencia. Están igualmente probados que el demandante ha tenido que hacer fuertes gastos para la atención facultativa y el restablecimiento del menor, que cursaba el primer año de estudios en la Escuela de Agricultura, fs. 82, 83. Los certificados médico-legales de reconocimiento copiados a fs. 119 - 119 vta., y de fs. 119 vta. y 120 conservan su eficacia probatoria respecto a la naturaleza de la lesión y al largo tiempo de asistencia y de descanso, con impedimento para su asistencia normal a sus cursos en la Escuela. Igualmente probados los gastos hechos en medicinas, fs. 31 y siguientes.

No hay prueba de que en el caso ocurrido sea de aplicación el art. 1141 del C. C. y si la hay de que son de aplicación los numerales 1136, 1144, 1147 y 1148 del mismo libro.

Por estas razones soy de parecer que la sentencia de vista recurrida es legal en cuanto establece responsabilidad de la Compañía aseguradora, que no se ha negado a cubrir el riesgo por el importe de la póliza; y siendo solidaria la responsabilidad del propietario del vehículo y de quien lo explotaba y tenía bajo sus órdenes al causante del daño, estimo prudencial la suma de diez mil soles oro fijada por el concepto indemnizatorio que se persigue. Si la Corte

Suprema fuera del mismo parecer se ha servir declarar que **NO HAY NULIDAD**.

Lima, 22 de junio de 1953.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de julio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que el chofer que conducía el vehículo causante del accidente es el responsable directo de los daños ocasionados a la víctima y con él, solidariamente, su principal que en el presente caso es el arrendatario de dicho vehículo, de conformidad con lo que dispone el artículo mil ciento cuarenticuatro del Código Civil; y que al dueño del camión en virtud del contrato de arrendamiento no le alcanza por esto mismo responsabilidad en el pago de la indemnización demandada: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesentiocho vuelta, su fecha veinte de abril último, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas ciento treinticuatro, su fecha veintiseis de setiembre de mil novecientos cincuentidós, fija en diez mil soles la indemnización por el daño moral y el perjuicio causados, y declara infundada la reconvención deducida a fojas veintidós, y declara infundada la reconvención deducida a fojas veintidós; con costas, declararon **HABER NULIDAD** en cuanto manda que dicha suma se abone solidariamente por don Víctor M. Bobbio y don Guillermo Suárez; reformándola y revocando la de Primera Instancia en este punto declararon que ese pago corresponde hacerlo únicamente al primero de los nombrados; y los devolvieron. — **Checa.** — **Maguiña.** — **Valverde.** — **Serpa.**

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

CONSIDERANDO: que no habiendo deducido don Guillermo Suárez su irresponsabilidad por las consecuencias del accidente, limitándose a impugnar solamente el monto de la indemnización re-

clamada: MI VOTO es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista en la parte materia del recurso.— **Sayán Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
